

Ganancialidad de bienes adquiridos con fondos privativos

La Sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 2019, ha establecido que son gananciales los bienes adquiridos por los dos cónyuges cuando consta la voluntad de ambos de atribuirles carácter ganancial. No obstante, si se acredita que en la adquisición se han empleado fondos privativos, surge a favor del cónyuge titular del dinero privativo un derecho de reembolso del importe aportado.

Sergio Sánchez. Procesal. Valencia

Noelia González. Procesal. Valencia

La reciente Sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 2019, aborda la cuestión relativa a la atribución de ganancialidad de bienes adquiridos con fondos privativos por voluntad de ambos cónyuges y el derecho de reembolso que surge a favor del cónyuge aportante que no ha hecho reserva alguna en el momento de la adquisición.

La sentencia sienta jurisprudencia sobre la cuestión planteada y resuelve las dudas que, en la práctica, planteaba la existencia de criterios dispares por parte de las Audiencias Provinciales.

Tras analizar el marco normativo aplicable, la sentencia concluye que los bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges son gananciales cuando concurre la voluntad de ambos de

atribuirles dicho carácter. No obstante lo anterior, si en estos casos se acredita que los fondos utilizados para adquirir los bienes eran privativos, surge a favor del cónyuge aportante el derecho a su reembolso, aunque no hubiera manifestado el carácter privativo de los fondos o se hubiera reservado tal derecho en el momento de la adquisición.

La sentencia considera, por el contrario, que la declaración de uno solo de los cónyuges relativa a la ganancialidad del bien adquirido no es suficiente para atribuirle tal carácter. Por lo tanto, en estos casos, si el cónyuge aportante prueba el carácter privativo del dinero aportado, el bien será considerado privativo.

En el caso enjuiciado se analizaba el carácter privativo o ganancial de tres inmuebles. El primero fue adquirido por el marido, que declaró en la escritura pública de compraventa que lo adquiriría con carácter ganancial. Sin embargo, a lo largo del procedimiento quedó acreditado que el inmueble se había adquirido con dinero privativo. Aplicando el criterio anteriormente expuesto, la Sala considera que el bien es privativo del marido.

El segundo inmueble fue adquirido por ambos cónyuges, que declararon en la escritura de compraventa su adquisición con carácter ganancial. A pesar de que el marido alegó en el procedimiento que el dinero utilizado en la ad-

quisición era privativo, a lo largo del procedimiento no consiguió acreditar este extremo. En consecuencia, la Sala considera que el inmueble es ganancial y que no procede reconocer ningún derecho de reembolso a favor del marido. En el caso del tercer inmueble, ambos cónyuges declararon su carácter ganancial. En este caso, aplicando los razonamientos anteriormente expuestos, la Sala califica el bien como ganancial por concurrir la voluntad de ambos cónyuges en la atribución de tal carácter. Ahora bien, habiéndose acreditado que el marido utilizó dinero privativo para la adquisición del bien, la Sala le reconoce el derecho al reintegro de la suma aportada.

Pago de la legítima estricta cuando el cónyuge supérstite puede mejorar, adjudicar o atribuir

La Sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, de 24 de mayo de 2019, ha establecido por primera vez que, en el caso de que el testador, en virtud del art. 831 CC, confiera facultades a su cónyuge para realizar a favor de los hijos o descendientes comunes mejoras, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio, el pago de la legítima estricta debe realizarse tras la apertura de la sucesión testamentaria y una vez fijada su cuantía.

Sergio Sánchez. Procesal. Valencia

Noelia González. Procesal. Valencia

La Sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 2019, ha determinado el criterio que debe seguirse en cuanto al momento en que ha de pagarse la legítima estricta cuando el testador confiere al cónyuge supérstite, al amparo del art. 831 CC, facultades para realizar a favor de los hijos comunes mejoras, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos. Se trata de una cuestión muy debatida en la doctrina y sobre la que el Tribunal Supremo todavía no se había pronunciado.

En el caso enjuiciado, el testamento del cónyuge fallecido estableció lo siguiente: “De conformidad con el art 831 CC, es voluntad del testador que sea su viuda quien, atendiendo a las circunstancias de la vida en cada momento, a

las necesidades de sus hijos, y a su comportamiento, respetando la legítima estricta, realice a favor de los hijos mejoras, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio. [...] La esposa decidirá siempre el momento oportuno para ejercitar estas facultades que se conceden sin sujeción a plazo, por lo que incluso podrá ejercitarlas en su propio testamento”.

Hay que recordar que el artículo 831.3 CC establece que el cónyuge, al ejercitar estas facultades, deberá respetar el pago de las legítimas estrictas. El pago de la legítima es un derecho básico del legitimario (en virtud, entre otros, de los arts. 806, 808 y 815 CC) que no puede quedar sujeto a plazo por voluntad del testador,

salvo en los casos expresamente previstos por la ley (entre otros, los supuestos del art. 844 CC y del art. 1056 CC).

En el caso enjuiciado, uno de los hijos reclamaba el pago inmediato de la legítima estricta, mientras que la madre entendía que no estaba sujeta a plazo y que, por lo tanto, podía retrasar el pago hasta su testamento.

El Tribunal Supremo considera que no es posible la demora que pretendía la madre porque el art. 831 CC *“no contempla un régimen específico para el pago de la legítima estricta de los descendientes comunes”*. Además, el propio art.

831.3 CC establece un límite al ejercicio de estas facultades cuando dispone que *“el cónyuge, al ejercitar las facultades encomendadas, deberá respetar las legítimas estrictas de los descendientes comunes”*. Tal y como interpreta el Tribunal Supremo, el “respeto” de las legítimas estrictas implica su necesario reconocimiento en los términos previstos por nuestro sistema sucesorio.

En consecuencia, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Supremo, tras la apertura de la sucesión testamentaria y una vez fijada su cuantía, se debe realizar el pago de la legítima estricta sin excepción de plazo alguno.